

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Fundación Padre Garralda Horizontes Abiertos, (en adelante la Fundación) contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 3 de junio de 2022, por el que no considera adecuada la documentación sobre la solvencia requerida y excluye la propuesta de la recurrente a la licitación del contrato de “servicios de gestión de dos centros de emergencia para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid”, número de expediente 069/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el 18 de marzo de 2022 y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 23 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.619.387,20 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Una vez tramitado el expediente de licitación, se clasifican las ofertas presentadas resultando la primera clasificada en ambos lotes las propuestas por el recurrente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se requiere a la citada entidad a para que presente la documentación contemplada en la Cláusula 15 del PCAP para los dos lotes.

La Fundación aporta la documentación requerida el día 6 de mayo de 2022, la cual es estudiada por la mesa de contratación en su reunión de 18 de mayo de 2022. Examinada dicha documentación en esa reunión se acuerda requerir a la propuesta adjudicataria y ahora recurrente para que subsane, en lo que al **compromiso de adscripción de medios personales** se refiere, los siguientes defectos de su documentación:

LOTE 1:

“De TODOS LOS TRABAJADORES que oferta ha de presentar contrato o precontrato laboral. Si el trabajador al que se refiere, estuviera contratado a través de un contrato de obra o servicio, tendrá que presentar un precontrato adscribiendo al citado trabajador al servicio del lote a que se vaya a adscribir.

Además, de los siguientes:

- De S.H.T. (psicóloga). Ha de aportar acreditación como psicóloga sanitaria (título de Master o habilitación), colegiación en el Colegio Oficial.
- De C.B.G. (Técnico). Ha de aportar reverso del título académico.
- De M.G.M. (Técnico). Ha de aportar Título Académico”.

LOTE 2:

“De TODOS LOS TRABAJADORES que oferta ha de presentar contrato o precontrato laboral. Si el trabajador al que se refiere, estuviera contratado a través de un contrato de obra o servicio, tendrá que presentar un precontrato adscribiendo al citado trabajador al servicio del lote a que se vaya a adscribir.

Además, de los siguientes:

- De C.H.S.S. (Coordinadora). Ha de aportar reverso del título de Licenciada en Psicología.*
- De L.M.N. (psicóloga). Ha de aportar acreditación como psicólogo/a sanitario/a (título de Master o habilitación), estar colegiada en el Colegio Oficial correspondiente.*
- De Y.B.S. (Trabajadora Social). Ha de aportar reverso del título.*
- De M.G.N. (Técnico). Ha de aportar reverso del título y habilitación por el colegio profesional competente.*
- De P.M.L. (Técnico). Ha de aportar título de Grado en Educación Social o Grado en Trabajo Social y (en este caso) la habilitación por el colegio profesional competente.*
- De S.P.P. (Técnico). Ha de aportar la habilitación por el colegio profesional competente.*
- De V.S.I. (Técnico). Ha de aportar reverso del título”.*

En fechas 19 y 20 de mayo, la Fundación aportó documentación de subsanación para los dos lotes.

Fuera del plazo establecido, en fecha 30 de mayo, aportó reverso del título de V.S.I.

El 3 de junio de 2022, la mesa de contratación se reúne para ver la documentación de subsanación aportada por la Fundación, acordando la exclusión de la entidad licitadora de los lotes 1 y 2 de este contrato al incumplir el requerimiento previo a la adjudicación previsto en el artículo 150.2 LCSP, en lo que al compromiso de

adscripción de medios personales previsto en el apartado 7.3 de la Cláusula 1 del PCAP se refiere. En concreto, no subsana lo siguiente:

Lote 1: Centro de emergencia nº 1, Alcalá de Henares.

- B.Z.G. (Trabajadora Social): No se acredita la disponibilidad de medios personales para esta trabajadora, al haberse aportado un contrato de duración determinada, sin un precontrato que adscriba a la citada trabajadora al lote en el que fuera a prestar su servicio, o bien, un contrato indefinido.

Lote 2: Centro de emergencia nº 2, Alcobendas.

- C.H.SS. (Coordinadora) y L.M.N. (Psicóloga): No se acredita la disponibilidad de medios personales para estas dos trabajadoras, al haberse aportado un contrato de duración determinada, sin un precontrato que adscriba a las citadas trabajadoras al lote en el que fueran a prestar su servicio, o bien, un contrato indefinido.
- M.G.N., P.M.L. y S.P.P. (Técnicas Socioeducativa mujeres): No se aporta habilitación por el colegio profesional competente complementaria al Título de Trabajo Social presentado para cada una de ellas.
- V.S.I. (Tco Sup Integ Soc): No se aporta reverso del título en el plazo previsto de subsanación (lo presenta fuera de plazo el día 30 de mayo).

El certificado de exclusión de la Fundación fue publicado en el Perfil de contratante y notificado por NOTE a la entidad el 6 de junio de 2022.

Tercero.- El 27 de junio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Fundación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta por no haber podido acceder a los trabajadores que venían prestando el servicio y que tienen el derecho de subrogación y por ello no poder aportar precontratos con estos, motivo de exclusión de su oferta.

El 30 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Solicitada la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento, este Tribunal procede a resolver directamente el recurso, por lo que pierde su sentido manifestarse en cuanto a esta solicitud.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de junio de 2022, practicada la notificación el 6 de junio de 2022, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 27 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en el incumplimiento por parte del recurrente de acreditación de la adscripción de medios personales al contrato, de conformidad con los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Manifiesta la Fundación que el convenio colectivo que afecta a los trabajadores que ejecutarán este contrato contempla su subrogación. Llegados a este punto y siendo los primeros clasificados en ambos lotes, se ponen en contacto con la anterior adjudicataria, Clece S.A., quien se niega a informarles de los datos personales de los trabajadores a subrogar invocando la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Esta actuación por parte de Clece, impide a la recurrente poder aportar los precontratos con los profesionales que debe adscribir como solvencia ampliada.

Por dicha razón y sin poner en conocimiento del órgano de contratación esta situación, procede a adscribir a varios trabajadores de su propia empresa, con el fin de cumplir con la solvencia requerida.

No obstante, manifiesta que, no solo tiene que subrogar a más empleados de aquellos que a partir de ahora serán necesarios para prestar el servicio, sino que la actuación de Clece le imposibilita cumplir con la entrega de documentación necesaria y previa antes de obtener la adjudicación del servicio.

Pretende no cumplir con los requisitos exigidos en el apartado 7.3 del PCAP en base a que el órgano de contratación tiene conocimiento tanto del personal que ha de subrogar, como de su formación y experiencia profesional, teniendo también en su poder los documentos que lo corroboran y que ahora nuevamente se solicitan

Por su parte el órgano de contratación considera que su labor de conformidad con el artículo 130 de la LCSP ha sido cumplida, publicando los datos necesarios de los trabajadores del servicio y la procedencia de su subrogación.

A partir de este momento, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP debe ser total, de lo contrario debería haber sido impugnado en su momento procesal oportuno.

Añade que si bien la situación de no colaboración de la actual contratista no le fue comunicada y no puede admitirse, su labor en este punto es nula.

Considera también que si la Fundación ha adscrito al contrato determinado personal que pertenece ya a su empresa, ninguna razón hay para no cumplir con los requisitos exigidos en la cláusula 7.3 del PCAP, puesto que en el caso de dichos trabajadores no depende de los datos de la anterior adjudicataria. Todo ello especialmente en consideración a los precontratos y/o contratos de trabajo.

En relación con las deficiencias de los documentos sobre experiencia y formación de determinados trabajadores, considera que al no recaer sobre los trabajadores de la anterior contratista, nada impedía su aportación.

Pone de manifiesto el órgano de contratación que el recurrente mezcla en su argumentación la imposibilidad de contar con los datos de los trabajadores a subrogar que deben ser adscritos como forma de acreditación de la solvencia, con los trabajadores adscritos por la Fundación y pertenecientes a su plantilla, sobre los

cuales tiene todos los datos y por ende podía haberlos aportado, con una pretendida obligación del órgano de contratación de servirse de los datos de los trabajadores que actualmente prestan el servicio.

A dichas alegaciones añade que un segundo requerimiento anula cualquier otra posibilidad, ya que como bien sabemos la LPACAP es supletoria de la LCSP y en esta queda perfectamente establecido en el artículo 150.2 la necesidad de acreditar la solvencia declarada.

En este momento es necesario acudir a la cláusula 7.3 del PCAP que establece:

“7.3.- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE MEDIOS PERSONALES: SI.

La entidad adjudicataria deberá disponer del número de trabajadores necesarios para prestar el servicio, teniendo en cuenta el respeto y cumplimiento de las obligaciones que, en materia de descansos y permisos, establece la normativa laboral aplicable, para que a lo largo de todo el horario continuado de atención del recurso se lleve a cabo una adecuada prestación del servicio objeto de este contrato. Para ello, además de la solvencia exigida, de acuerdo con el art.76.2 de la LCSP, la entidad adjudicataria deberá dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios personales:

Lote 1: Centro de emergencia nº 1, Alcalá de Henares

1 Coordinador, a jornada completa, con dedicación exclusiva a tareas de coordinación y disponibilidad 24 horas. (Licenciatura, Diplomatura o Grado) relacionada con las áreas del servicio y experiencia de 2 años en funciones de coordinación de equipos profesionales.

1 Psicólogo a media jornada: para atención de las mujeres, con la titulación académica exigida para el ejercicio de su profesión (licenciatura o grado en psicología), con la acreditación como psicólogo sanitario y estar colegiado en el Colegio Profesional correspondiente.

1 Trabajador social, a jornada completa, con la titulación académica exigida para el ejercicio de su profesión (diplomatura o grado en trabajo social).

5 Técnicos del ámbito de la intervención socio-educativa con mujeres, a jornada completa, de los cuales al menos tres deberán contar con diplomatura o Grado en Educación Social, pudiéndose admitir excepcionalmente la habilitación por el colegio profesional competente. Los otros dos técnicos deberán contar, como mínimo, con una titulación de Técnico Superior en Integración Social.

1 Técnico del ámbito de la intervención socio-educativa con menores, a media jornada, que contará con Diplomatura o Grado en Educación Infantil y/o Primaria o Licenciatura o Grado en Pedagogía o equivalente, y con una experiencia de 1 año en atención a menores.

Lote 2: Centro de emergencia nº 2, Alcobendas

1 Coordinador, a jornada completa, con dedicación exclusiva a tareas de coordinación y disponibilidad 24 horas. (Licenciatura, Diplomatura o Grado) relacionada con las áreas del servicio y experiencia de 2 años en funciones de coordinación de equipos profesionales.

1 Psicólogo a 80% jornada: para atención de las mujeres, con la titulación académica exigida para el ejercicio de su profesión (licenciatura o grado en psicología), con la acreditación como psicólogo sanitario y estar colegiado en el Colegio Profesional correspondiente.

1 Trabajador social, a jornada completa, con la titulación académica exigida para el ejercicio de su profesión (diplomatura o grado en trabajo social).

6 Técnicos del ámbito de la intervención socio-educativa con mujeres, 5 a jornada completa y 1 a media jornada. De ellos al menos cuatro deberán contar con diplomatura o Grado en Educación Social, pudiéndose admitir excepcionalmente la habilitación por el colegio profesional competente. Los otros dos técnicos deberán contar, como mínimo, con una titulación de Técnico Superior en Integración Social

1 Técnico del ámbito de la intervención socio-educativa con menores, a media jornada, que contará con Diplomatura o Grado en Educación Infantil y/o Primaria o Licenciatura o Grado en Pedagogía o equivalente, y con una experiencia de 1 año en atención a menores.

Aplicable a los dos Centros de Emergencia, se señala que todos los profesionales relacionados anteriormente para cada lote del contrato, deberán contar con la titulación académica exigida para el ejercicio de su profesión y/o descrita en los pliegos.

En cuanto a la **experiencia laboral**:

Los técnicos de intervención socioeducativa con menores (uno en cada Centro) deberán contar con la experiencia de 1 año en atención en menores.

El resto de los profesionales de cada uno de los Centros (coordinadores, psicólogos, trabajadores sociales y técnicos de intervención socioeducativa con mujeres) deberán contar con una experiencia mínima de, al menos, 2 años en la atención especializada a **víctimas de violencia de género**, o de 1 año en la atención especializada a **víctimas de violencia de género** más 1 año en la atención especializada a **mujeres o unidades familiares en situación de vulnerabilidad**, sumando en este último caso también como mínimo 2 años de experiencia.

Además, el Coordinador deberá contar con 2 años de experiencia en coordinación de equipos profesionales.

La experiencia laboral se comprobará mediante el acompañamiento de un certificado de vida laboral o, en su caso, copia de los contratos de trabajo o certificados de servicios o funciones de los puestos de trabajo que se hagan valer para acreditar la experiencia profesional requerida cuando del certificado de vida laboral no se pueda identificar exactamente la experiencia, así como un breve curriculum-vitae.

La formación académica y la formación complementaria se acreditarán mediante la presentación de copia de los títulos oficiales, diplomas, certificados de calificaciones y/o certificados de aprovechamiento emitidos por organismos oficiales.

En el caso de que una misma entidad licite a más de un lote del presente contrato, el personal propuesto deberá presentarse individualizado para cada uno de los centros licitados. No se aceptarán propuestas de personal globales para varios lotes ni supeditadas a la adjudicación de uno o más lotes.

Asimismo, deberá acreditar la disponibilidad del personal al que se compromete a través de contratos de trabajo, precontratos o compromisos de subrogación sin

perjuicio de ulteriores comprobaciones por el responsable del contrato antes del inicio de ejecución del mismo”.

Vistas las posiciones de las partes, nos encontramos ante una doble controversia, por un lado la posición adoptada por Clece ha impedido que puedan suscribirse precontratos o compromiso alguno, basándose en una normativa que, desconociendo su último objetivo, han invocado para negar el acceso a los profesionales.

Si bien es cierto que trasladar datos a un tercero puede entrar en colisión con los derechos que amparan a los ciudadanos en materia de protección de datos, también es cierto que hubiera sido muy fácil buscar una solución que evitara este conflicto, trasladando a los trabajadores una persona de contacto con la Fundación designada por esta.

Es evidente que la actuación de Clece hace imposible el cumplimiento del mandato visto en el último párrafo de la cláusula 7.3 del PCAP.

Ningún licitador diligente va a contratar o precontratar a todo el personal, cuando el convenio colectivo aplicable le obliga a subcontratar a los trabajadores salientes, que además reúnen todos los requisitos exigidos en el PCAP. Esta actuación no podría ni deducirse ni imaginarse siquiera al inicio de la contratación, ni por el recurrente, ni por el órgano de contratación ni por el resto de licitadores.

Este Tribunal considera, a la vista los hechos anteriormente enunciados que se ha producido una vulneración del principio de igualdad generadora de indefensión para los licitadores, en tanto en cuanto éstos no podían conocer de antemano los inconvenientes que llevarían a la imposibilidad de cumplir con la acreditación de la solvencia en cuanto a la adscripción de medios humanos.

El mencionado principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111), circunstancia que como más arriba se ha puesto de relieve no concurre en el presente caso.

En consecuencia, debemos plantearnos la cuestión de si el último párrafo de la cláusula 7.3 del PCAP, objeto del recurso, es de aplicación obligatoria a pesar de haber aceptado los licitadores el contenido de los pliegos con la presentación de sus ofertas, ex artículo 139 de la LCSP, o si, por el contrario, debe considerarse como no puesta y en este caso si la sanción de nulidad de pleno Derecho ha de afectar también a los criterios sujetos a juicio de valor incluidos en el Pliego de Condiciones Jurídicas.

Tal como ha señalado este Tribunal entre otras en la Resolución 57/2013, de 17 de abril, y más recientemente en la Resolución 527/2021, de 18 de noviembre, aunque la empresa ahora recurrente no impugnó en tiempo y forma el PCAP rector de este procedimiento de contratación, este Tribunal puede examinar si concurre en el mismo un motivo o causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se establece en la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, en virtud del principio *quod nullum est nullum effectum producit*.

Este criterio es compartido también por la doctrina de otros órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación. Con ocasión de la resolución de un recurso contra la adjudicación el Tribunal puede declarar la nulidad de una cláusula que no haya sido recurrida en plazo cuando en la misma concurra un vicio de nulidad de pleno derecho (por ejemplo vulneración del principio de igualdad) o, como ocurre en este caso, no sea suficiente el acuerdo de anulación de la

adjudicación y retroacción de actuaciones, pues el nuevo procedimiento implicaría una valoración en los mismos términos de indeterminación de ponderación y concesión de una libertad ilimitada para adjudicar el contrato por concreción de los criterios. El contenido de la cláusula condiciona la posterior actuación.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, eVigilo Ltd, acepta este criterio cuando señala como excepción al plazo de interposición del recurso el supuesto de que las condiciones de la licitación solo pueden percibirse una vez se analiza la motivación de la adjudicación. En el apartado 53 señala que procede declarar que los criterios de adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18.

Este Tribunal en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva (artículo 1 de la LCSP), necesariamente ha de declarar la nulidad del apartado: *“Asimismo, deberá acreditar la disponibilidad del personal al que se compromete a través de contratos de trabajo, precontratos o compromisos de subrogación sin perjuicio de ulteriores comprobaciones por el responsable del contrato antes del inicio de ejecución del mismo”* de la cláusula 7.3 del PCAP, que no afecta ni a la acreditación de la adscripción de medios personales y si asegura la subrogación de los trabajadores de la anterior contrata.

En este punto Clece ya no puede cambiar su criterios de no traslado de datos, sea el primer clasificado el recurrente o el otro licitador.

No obstante lo dicho y tal y como hemos visto a lo largo de toda la exposición existe un segundo motivo de exclusión de la oferta presentada por la Fundación y es la defectuosa acreditación de los méritos profesionales de los trabajadores que se adscriben al contrato en determinadas categorías.

Con fecha 18 de mayo y notificada el día siguiente, se solicitó la subsanación de la documentación que alcanzaba entre otras, las ahora nombradas.

Con fechas 19 y 20 de mayo la Fundación aportó determinada documentación, pero aún faltaba por acreditar los siguientes extremos:

“Lote 2: Centro de emergencia nº 2, Alcobendas.

- *M.G.N., P.M.L. y S.P.P. (Técnicas Socioeducativa mujeres): No se aporta habilitación por el colegio profesional competente complementaria al Título de Trabajo Social presentado para cada una de ellas.*
- *V.S.I. (Tco Sup Integ Soc): No se aporta reverso del título en el plazo previsto de subsanación (lo presenta fuera de plazo el día 30 de mayo)”.*

En relación con la aportación de habilitación por el colegio profesional, la cláusula 7 del PCAP establece: *“deberán contar con diplomatura o Grado en Educación Social, pudiéndose admitir excepcionalmente la habilitación por el colegio profesional competente”*, lo cual ha de interpretarse como alternativa a la presentación del correspondiente título, que en este caso ha sido aportado.

Por ello, este Tribunal considera que no correspondía requerimiento de subsanación alguno, al estar perfectamente acreditada la formación de las referidas profesionales.

En relación con la falta de aportación del reverso del título de V.S.I., que solo recoge el sello con el número de título y su inscripción, se debe de invocar las teorías antiformalistas establecidas por la doctrina del Tribunal Supremo que ya en su sentencia de 2415/2015 establecida que: *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP (hoy LCSP)”.*

En este caso, la no aportación del reverso del documento en plazo, no puede conllevar la exclusión de la oferta y con ello la declaración del procedimiento como desierto, pues la proporcionalidad entre el documento no aportado en plazo y su consecuencia no se encuentra equilibrada, más al contrario, se torna en imposible de defender.

Por todo ello se estima este motivo de recurso

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Fundación Padre Garralda Horizontes Abiertos, (en adelante la Fundación) contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 3 de junio de 2022, anulando el apartado 3 último párrafo de la cláusula 7 del PCAP, anulando la exclusión de la oferta del recurrente a ambos lotes en relación a la licitación del contrato de “servicios de gestión de dos centros de emergencia para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid”, número de expediente 069/2021, anulando su exclusión y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior de producirse esta.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.